



ACCIÓN DE TUTELA

520014004007
2024-00151-00

ACCIONANTE: MERY ESPERANZA BETANCOURTH MORAN

ACCIONADO: UNIVERSIDAD DE NARIÑO

DERECHOS: DEBIDO PROCESO

RADICADO: 9 DE SEPTIEMBRE DE 2024
(Digital)



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Cuarto Penal Municipal con Funciones de Conocimiento
Pasto – Nariño

SECRETARIA. - San Juan de Pasto Nariño, nueve (09) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024). Dentro del presente asunto de tutela, que por reparto correspondió a este despacho, asunto que fue recibido en la fecha, vía correo electrónico, por lo cual, doy cuenta al señor juez con el objeto de que se efectúe su estudio para determinar su admisibilidad. Sírvase proveer. Radicado bajo la partida 2024-0015100.

JESUS ALEJANDRO PORTILLA VILLOTA
Secretario

San Juan de Pasto Nariño, nueve (09) de septiembre del dos mil veinticuatro (2024)

Referencia:	2024-00151-00
Accionante	MERY ESPERANZA BETANCOURTH MORAN
Accionado:	UNIVERSIDAD DE NARIÑO
Auto Interlocutorio:	2024-00188

Secretaria da cuenta de la acción de tutela recibida mediante correo electrónico en atención al reparto digital realizado, acción constitucional presentada por la señora MERY ESPERANZA BETANCOURTH MORAN, quien actúa en nombre propio, en contra de UNIVERSIDAD DE NARIÑO, por la presunta vulneración su derecho fundamental al debido proceso.

De la revisión del libelo petitorio, se observa que contiene la narración expresa de los hechos, los derechos fundamentales trasgredidos, la procedencia y legitimidad y las pruebas que pretende hacer valer; requisitos contemplados en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, siendo procedente entonces decretar su admisión.

La parte accionante, dentro del escrito tuitivo, solicitó la siguiente medida provisional:

II. MEDIDAS PROVISIONALES.

PRIMERO. ORDENE que la **UNIVERSIDAD DE NARIÑO**, desde el momento en que se admita la presente **ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE TUTELA**, se sirva de **SUSPENDER** todas las acciones tendientes a **ADJUDICAR** la Solicitud de Oferta No. 017 de 2024, cuyo objeto es "CONTRATAR OBRAS DE ADECUACIÓN Y MANTENIMIENTO EN LAS SEDES DE LA CIUDADELA Y MAR AGRÍCOLA DE LA UNIVERSIDAD DE NARIÑO – SEDE TUMACO", **ESPECIALMENTE** a través de Contratación Directa.

Lo anterior, pretende evitar que se termine adjudicando el proceso de referencia sin haber garantizado el **DEBIDO PROCESO** de la suscrita.

SEGUNDO. En el caso en el que, al momento de admitir esta **ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE TUTELA**, ya se hubiera expedido el acto administrativo adjudicatorio de la referida oferta, entonces sírvase de **SUSPENDER** dicho Acto Administrativo hasta tanto no se desate la controversia sometida a su consideración.

De acuerdo con el artículo 7° del Decreto 2591 de 1991, "*Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere. Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante (...)*".

La norma antes transcrita, regula lo concerniente a las medidas provisionales a adoptar por el Juez, al momento de iniciar el trámite de la demanda de amparo, con el fin de conjurar la posible ocurrencia de un perjuicio irremediable en contra del tutelante, y no hacer nugatoria la orden de tutela en caso de que ésta prospere.



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Cuarto Penal Municipal con Funciones de Conocimiento
Pasto – Nariño

Se entiende así que, la premisa fundamental para decretar una medida provisional es que el actor se encuentre frente a un peligro inminente e irremediable, de manera que la actuación de la administración de justicia sea oportuna y rápida para neutralizar la situación de amenaza para los derechos fundamentales del accionante, y que la presunta mora judicial, entre tanto, se resuelve la acción de amparo, no ponga en potencial peligro la vida e integridad de la accionante.

La Corte Constitucional en diferentes pronunciamientos ha señalado la naturaleza y alcance de la medida provisional inmersa en el amparo constitucional, *verbi gracia*, Auto 259 del 26 de mayo del 2021, en el cual indicó:

"(...)18. Si bien la tutela es un procedimiento expedito, la Corte ha conocido casos en los cuales de los hechos surge la específica necesidad de decretar medidas provisionales, a veces para amparar un derecho fundamental y en otros supuestos con el fin de proteger un bien público o evitar un daño común. En ambos escenarios se trata, en todo caso, de salvaguardar de forma inmediata la supremacía de la Constitución. Es preciso advertir, sin embargo, que en la medida en que ha aumentado el alcance de las medidas provisionales, la jurisprudencia de esta Corporación también ha diseñado unos requisitos más exigentes que deben ser satisfechos por el juez de tutela para aplicar tales medidas, como se muestra a continuación.

Las medidas provisionales están dotadas de la misma eficacia que cualquier orden judicial. No obstante, se profieren en un momento en el cual aún no existe certeza sobre el sentido de la decisión que finalmente se adoptará y, por lo tanto, pueden no resultar totalmente congruentes con la sentencia. Por esta razón, el juez debe actuar de forma urgente y expedita, pero al mismo tiempo, de manera responsable y justificada".

Y más adelante señalo respecto a los requisitos que deben observarse para su decreto:

"Recientemente, la Sala Plena reinterpretó estos requisitos y los sintetizó en tres exigencias básicas. De acuerdo con esta reformulación, la procedencia de la adopción de medidas provisionales está supeditada al cumplimiento de los siguientes presupuestos:

- (i) Que la solicitud de protección constitucional contenida en la acción de tutela tenga vocación aparente de viabilidad por estar respaldada en fundamentos: (a) fácticos posibles y (b) jurídicos razonables, es decir, que exista la apariencia de un buen derecho (fumus boni iuris).*
- (ii) Que exista un riesgo probable de que la protección del derecho invocado o la salvaguarda del interés público pueda verse afectado considerablemente por el tiempo transcurrido durante el trámite de revisión, esto es, que haya un peligro en la demora (periculum in mora).*
- (iii) Que la medida provisional no genere un daño desproporcionado a quien afecta directamente."*

Analizado los argumentos y las pruebas trasladadas con el escrito de demanda, los requisitos para decreto de medida provisional, en esta oportunidad no se encuentran acreditados en razón a que si bien es cierto, aportó sendos documentos con los que se pretender demostrar la vulneración alegada, no es menos evidente que dicha solicitud tenga apariencia de buen derecho pues precisamente el trámite de tutela arrojará los elementos probatorios suficientes y necesarios para determinar, si en efecto, existe vulneración de garantías a favor de la parte accionante, y si dicha afectación permite el alcance de una medida de tal envergadura, todo en apego al principio residual y subsidiario de la acción de marras, pues como se observa, lo que se pretende es SUSPENDER actos propios de un proceso de contratación estatal, lo cual únicamente procede en excepcionalísimos casos, una vez verificadas las circunstancias esenciales de la amenaza iusfundamental alegada.

Aunado a lo anterior, tampoco se logra avizorar ni se acreditó, al menos sumariamente, que exista un riesgo probable de que la protección del derecho invocado o la salvaguarda del interés público pueda verse afectado considerablemente por el tiempo transcurrido durante el



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Cuarto Penal Municipal con Funciones de Conocimiento
Pasto – Nariño

trámite de tutela, recordándose que el camino constitucional activado es considerablemente expedito, por lo que será a través de la respectiva sentencia de tutela que se resolverá de fondo la solicitud incoada, máxime cuando aquella coincide y tiene íntima relación con el objeto principal de la acción de amparo.

Sumado a todo lo anterior, previo a adoptar medidas de tal índole, este Despacho considera también necesario, conformar el contradictorio con todas las partes y personas interesadas, en aras de conocer a plenitud los documentos que formaron parte del proceso reprochado, y examinar con detalle cada actuación de las entidades y/o partes involucradas, que permitirán finalmente adoptar las medidas, de resultar procedente.

En ese entendido, considera este Despacho que, dentro del asunto de marras, NO existe una particular situación que apremie una intervención provisional de carácter constitucional, por lo que será a través de la respectiva sentencia que se resolverá el objeto y/o pretensiones de la acción incoada.

Por lo brevemente expuesto, este Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO. - ADMITIR la presente acción de tutela invocada por la señora **MERY ESPERANZA BETANCOURTH MORAN**, quien actúa en nombre propio, en contra de **UNIVERSIDAD DE NARIÑO**, por la presunta vulneración su derecho fundamental al debido proceso.

SEGUNDO. - VINCULAR al presente trámite tutelar a **AGENCIA NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA – COLOMBIA COMPRA EFICIENTE, DEPARTAMENTO DE CONTRATACION – UNIVERSIDAD DE NARIÑO, CONTRALORIA DEPARTAMENTAL DE NARIÑO, PROCURADURIA REGIONAL DE NARIÑO, PERSONAS NATURALES Y/O JURIDICAS QUE PRESENTARON OFERTA DENTRO DE LA INVITACIÓN PÚBLICA No. 017-2024 DE LA UNIVERSIDAD DE NARIÑO**, cuyo objeto es *“CONTRATAR OBRAS DE ADECUACIÓN Y MANTENIMIENTO EN LAS SEDES DE LA CIUDADELA Y MAR AGRÍCOLA DE LA UNIVERSIDAD DE NARIÑO – SEDE TUMACO.”*

TERCERO. - Con el fin de establecer, si efectivamente se han vulnerado los derechos invocados por el accionante, se ordena la práctica de las siguientes probanzas:

A.- Tener como prueba documental, en el presente asunto, las copias anexadas a la solicitud de amparo.

B.- Oficiar a las partes accionadas y vinculadas, el contenido del presente auto, con el fin de que en el término perentorio de **DOS (2) DÍAS A PARTIR DE NOTIFICADA**, ejerciten su derecho de defensa, rindan sus descargos, presenten las pruebas que estimen pertinentes, conforme a los hechos manifestados por el accionante en la solicitud de tutela; para tal efecto se remitirá vía electrónica, copia del escrito de tutela y sus anexos. Adviértase de las sanciones por Desacato.

C.- COMISIONAR al DEPARTAMENTO DE CONTRATACIÓN DE LA UNIVERSIDAD DE NARIÑO o dependencia que corresponda, para que dentro del término perentorio de UN (1) DÍA, posterior a la notificación del presente Auto, efectúe notificación y corra traslado de la presente acción de tutela a las personas naturales o jurídicas que hayan presentado oferta, dentro de la invitación pública No. 017-2024 de la Universidad de Nariño, cuyo objeto es *“CONTRATAR OBRAS DE ADECUACIÓN Y MANTENIMIENTO EN*



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Cuarto Penal Municipal con Funciones de Conocimiento
Pasto – Nariño

LAS SEDES DE LA CIUDADELA Y MAR AGRÍCOLA DE LA UNIVERSIDAD DE NARIÑO – SEDE TUMACO. Con el fin de que en el término de **DOS (2) DÍAS POSTERIORES A SU NOTIFICACIÓN** y, de resultar de su interés, ejerciten su derecho de defensa, rindan sus descargos, presenten las pruebas que estimen pertinentes, conforme a los hechos manifestados por el accionante en la solicitud de tutela.

D.- **COMISIONAR** al DEPARTAMENTO DE CONTRATACIÓN DE LA UNIVERSIDAD DE NARIÑO o dependencia que corresponda, para que dentro del término perentorio de UN (1) DÍA, posteriores a la notificación del presente Auto, procedan a PUBLICAR el presente Auto en la plataforma SECOP II donde se encuentre alojado la invitación pública No. 017-2024, cuyo objeto es *“CONTRATAR OBRAS DE ADECUACIÓN Y MANTENIMIENTO EN LAS SEDES DE LA CIUDADELA Y MAR AGRÍCOLA DE LA UNIVERSIDAD DE NARIÑO – SEDE TUMACO.*

E.- **REQUERIR** al DEPARTAMENTO DE CONTRATACIÓN DE LA UNIVERSIDAD DE NARIÑO o dependencia que corresponda, alleguen junto con sus descargos, además de la prueba que acredite el cumplimiento de los literales E y D del presente ordinal, copia de los siguientes documentos:

- Estatuto Contractual de la Universidad de Nariño (Vigente).
- Toda la documentación que haga parte del proceso de contratación pública No. 017-2024, cuyo objeto es *“CONTRATAR OBRAS DE ADECUACIÓN Y MANTENIMIENTO EN LAS SEDES DE LA CIUDADELA Y MAR AGRÍCOLA DE LA UNIVERSIDAD DE NARIÑO – SEDE TUMACO,* en sus diferentes etapas (precontractual, contractual y post contractual de existir)

F.- Se absolverán las citas y pruebas que resulten de las practicadas.

CUARTO. – NIÉGUESE la solicitud de medida provisional deprecada por la accionante, en razón a lo expuesto.

QUINTO. – NOTIFIQUESE la presente decisión por el medio más expedito y eficaz, en virtud de lo dispuesto por el Decreto 2591 de 1991 y demás normas concordantes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Fdo. Electrónicamente
HÉCTOR DAVID INSUASTY SUÁREZ
Juez

Firmado Por:
Hector David Insuasty Suarez
Juez
Juzgado Municipal
Penal 04 De Conocimiento
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e47f81b24baffc8d91fb7e142ac7d1cfb409a15aa6d07a0e14398dba6a75e05f**

Documento generado en 09/09/2024 09:53:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>